

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvese proveer.
Barranquilla, 5 de mayo de 2022.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada así como el escrito con el que subsane.

No se aportó el registro civil de matrimonio de las partes, lo cual deberá hacer toda vez que es el único documento válido para acreditar el matrimonio de conformidad con el Decreto 1260/1970.-

Finalmente se observa que el poder aportado resulta ilegible por lo que deberá anexar dicho documento en forma legible .

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, impetrada por la señora DORIS MARIA DE LA HOZ MILLAN, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería al abogado hasta cuando se aporte el poder en forma legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez**

REF: 080013110008-2022-00143-00
DIVORCIO 00143-2022
Auto inadmite

**Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8241bccb13f63209e7d6373a2694118bfd08298fc008c051f47f3115af32761**
Documento generado en 05/05/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>